

INFORME SECRETARIAL, marzo 14 de 2023. A Despacho expediente que se encontró entre los inactivos, informando que surtido el traslado la prueba de ADN excluyente de paternidad en el demandado, no fue controvertido en modo alguno por la parte actora, y que mediante constancia secretarial, fue incorporado escrito de la Defensora de Familia del ICBF, acompañado de escrito proveniente de la señora LEIDY JOHANA HIDALGO. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91

RADICACIÓN 2015-303

Santiago de Cali, quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se revisa la actuación surtida dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por Defensora de Familia del ICBF, en defensa de los intereses de la menor de edad NICOL DAYANA HIDALGO CABRERA, en contra del señor MAICOL BREINER LOSADA GONZALIAS, y se verifica que, en efecto, surtido el traslado de la prueba de ADN, la cual arrojó como conclusión que el demandado QUEDA EXCLUIDO como padre biológico de la menor demandante, no se solicitó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, según lo previsto en el artículo 386-2 C.G.P.

Ahora, en el memorial que se incorporó al expediente mediante informe secretarial, se advierte que la Defensora de Familia adscrita al Despacho, aportó escrito de la madre de la menor demandante, en el cual se lee: *"en ese año estuve con mi primer marido la verdad no se si fue el el padre de mi hija..."* (sic), y que hace años lo mataron, manifestando la funcionaria que a fin de garantizar la identidad jurídica de la menor demandante y con el ánimo de obtener más información y conocer la ubicación de los restos óseos del presunto padre o de la familia, se comunicó con la madre de la menor demandante, quien le informó que su excompañero se llamaba JONATHAN PUSQUEN, pero desconoce dónde lo enterraron y no tiene información de su familia.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que el demandado no es el padre biológico de la menor demandante, y que su progenitora, ni siquiera tiene claro si el señor JONATHAN PUESQUEN, es el verdadero padre de su hija, quien además se encuentra fallecido, careciendo también de información de su familia, de donde se sigue que no existe posibilidad alguna de establecer la filiación real de la menor demandante, como lo pretendiera dilucidar la señora Defensora de Familia.

Ahora, el artículo 386-3 b) establece que si el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, y aunque no contempla tal situación a la inversa, como aquí a ocurrido, en que la prueba es favorable al demandado y la parte actora no solicitó la práctica de una nueva

prueba de ADN, confluente la misma situación de hecho y podría tener idéntica solución al caso.

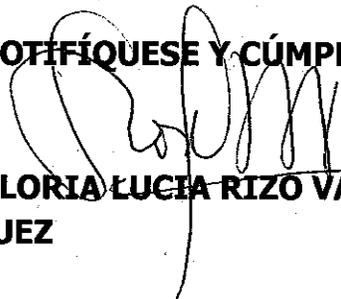
Con todo, si alguna duda quedara frente a tal interpretación de la norma, dado que la prueba de ADN practicada en el proceso es excluyente de paternidad, quedando establecido mediante la prueba de rigor científico que el señor MAICOL BREINER LOSADA GONZALIAS, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO de la adolescente NICOL DAYANA HIDALGO CABRERA, se considera innecesario practicar otras pruebas, y por consiguiente, de conformidad con el artículo 278 – 2 del C.G.P., según el cual “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial” en eventos en que “no hubiere pruebas por practicar”, se procederá a dictar sentencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PROCEDER a dictar sentencia escrita, ejecutoriada esta providencia, cumplido lo cual, vuelva a Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 48

Fecha: marzo 22 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.